

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17222 ORDEN de 24 de julio de 1984 sobre modificación de la Orden de 9 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre los tipos de interés aplicables a la financiación de operaciones de exportación computables o que cuenten con otro apoyo financiero oficial.

Excelentísimos señores:

Los tipos mínimos de interés aplicables a las operaciones de crédito a la exportación se han venido ajustando periódicamente en las reuniones de los países participantes en el acuerdo sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial, conocido normalmente como Consenso OCDE sobre crédito a la exportación, en el que España participa junto con otros 21 países miembros de la OCDE.

En la vigésimo primera reunión del Consenso, los países participantes establecieron un sistema de determinación automática de los tipos de interés, de modo que éstos evolucionarán de acuerdo con un tipo de interés de mercado de referencia. Este tipo de interés es la media ponderada de las medias mensuales de los tipos de interés de las monedas que componen el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional. En base a este sistema, los tipos generales de interés de los créditos a la exportación se ajustarán cada seis meses, proporcionalmente al cambio que en dicho período haya experimentado el citado tipo de interés de referencia, siempre que dicho cambio sea superior a 0,5 puntos. Recientemente se ha producido una revisión automática de los tipos mínimos de interés, que entrará en vigor a partir del próximo día 15 de julio.

Ambos aspectos refuerzan la tendencia del Consenso hacia una aproximación creciente de los tipos de interés de mercado, lo que significa a un indudable perfeccionamiento del sistema pero también una mayor complejidad y necesidad de más frecuentes revisiones de los tipos de interés aplicables. Ello aconseja seguir con carácter general, para los créditos a la exportación de bienes de equipo regulados por los Decretos 1838/1974 y 2294/1979, el ágil procedimiento de notificación periódica a las Entidades financieras, ya iniciado por la Orden de 9 de noviembre de 1983 con los tipos de interés aplicables para créditos a la exportación denominados en divisas reconocidas por el Consenso como monedas con bajo tipo de interés.

En su virtud este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las percepciones que por tipos de interés y comisiones propias del crédito podrán obtener los Bancos privados, el Banco Exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito, respecto de los créditos a la exportación computables en el coeficiente de inversión o que cuenten con otro apoyo financiero oficial, serán las siguientes:

1. Créditos a la exportación de bienes de equipo regulados por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre:

1.1 Créditos con pago aplazado de dos o más años: En general, salvo los casos especificados en los siguientes apartados 1.2 y 1.3, los tipos de interés anuales aplicables serán los establecidos periódicamente por el Consenso según moneda de denominación, producto, país de destino y plazo de pago. Estos tipos serán comunicados por el Ministerio de Economía y Hacienda al Banco de España, que los dará a conocer periódicamente a las Entidades financieras.

1.2 En el caso de operaciones de exportación de barcos nuevos de más de 100 toneladas de registro bruto el tipo de interés será, en principio, el que corresponda según el apartado 1.1 anterior. No obstante, cuando las circunstancias de mercado así lo aconsejen, el tipo de interés podrá ser como mínimo del 8 por 100 anual.

1.3 Los tipos de interés aplicables podrán ser inferiores o superiores a los establecidos en los apartados 1.1 y 1.2 anteriores, siempre que se compruebe o justifique la necesidad de alinearse con competidores o copartícipes procedentes de otros países que cuenten con apoyo oficial para los créditos que amparen operaciones de exportación.

1.4 Créditos de refinanciación y créditos de posfinanciación con plazo de pago inferior a dos años: 10 por 100 anual.

Los tipos de interés, incluyendo comisiones propias del crédito especificadas en este apartado 1, serán fijos para la modalidad de crédito a proveedor y mínimos para la modalidad de crédito a comprador extranjero.

La clasificación de los países de destino en países relativamente ricos, países intermedios y países relativamente pobres se hará de acuerdo con lo establecido por el Consenso OCDE sobre crédito a la exportación.

El Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, autorizará en cada caso los tipos especiales de interés a que se refieren los apartados 1.2 y 1.3 anteriores.

2. Se mantienen los tipos de interés establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del número primero de la Orden de 9 de noviembre

de 1983, excepto en lo que se refiere al apartado 3.2, que queda suprimido.

Segundo.—Los tipos de interés a los que se refiere el número primero anterior serán aplicables a las operaciones que se formalicen y ofertas, consultas vinculantes y prórrogas de crédito o de seguro de crédito a la exportación que se produzcan a partir de la fecha de publicación de esta Orden o de la revisión periódica establecida por el Consenso OCDE en lo que sea aplicable.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 9 de noviembre de 1983 sobre tipos de interés aplicables a la financiación de exportación, excepto en lo que específicamente se mantiene en vigor en esta Orden.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía y Planificación y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17223 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio, sobre régimen disciplinario del Cuerpo Superior de Policía.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1984, páginas 20918 a 20921, se transcriben a continuación las correcciones oportunas:

En la página 20918, columna derecha, artículo 208, apartado 4, donde dice: «... al respecto...», debe decir: «... al respeto...».

En la página 20920, columna izquierda, artículo 231, tercer renglón, donde dice: «... partes, ...», debe decir: «... parte, ...».

En la página 20920, columna derecha, artículo 241, párrafo 1, segundo renglón, donde dice: «... podrá desolver...», debe decir: «... podrá devolver...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17224 ORDEN de 6 de julio de 1984 por la que se aprueban las instrucciones técnicas complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las instrucciones técnicas complementarias y demás disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

A dichos efectos se han elaborado las instrucciones técnicas complementarias que figuran a continuación, las cuales incluyen la normativa técnica que en estos momentos se considera aplicable a las instalaciones eléctricas a que se refiere el citado Reglamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueban las instrucciones técnicas complementarias denominadas MIE-RAT, que se incluyen como anexo a la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza la determinación por cálculo de las tensiones de paso y contacto (punto 1.1 de la RAT 13) en las instalaciones de tercera categoría, previa medición de la resistividad del terreno y de la resistencia a tierra, durante un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de julio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.